

controlan (“Activos de la Administración Judicial”), y de los libros y registros, listas de clientes, estados de cuenta, documentos financieros y contables, computadoras, discos duros de computadoras, discos de computadora, teléfonos de servidores de intercambio por Internet, dispositivos digitales personales y otros recursos informativos de los demandados o en posesión de éstos, o emitidos por los demandados y en posesión de cualquier agente o empleado de los demandados (“Registros de la Administración Judicial”).

2. Ralph S. Janvey de Dallas, Texas, por la presente, es nombrado el Administrador Judicial de los Activos de la Administración Judicial y los Registros de la Administración Judicial (en conjunto, “Patrimonio de la Administración Judicial”), con todas las potestades de un Administrador Judicial de patrimonio según el derecho consuetudinario así como con las facultades que aquí se enumeran, a partir de la fecha de esta Orden. No se requerirá al Administrador Judicial que deposite una fianza a menos que así lo indique el Tribunal, pero aquí se le ordena desempeñar de manera correcta y leal los deberes de su cargo: rendir cuenta oportuna de todo el dinero, valores y otras propiedades que pudieran llegar a sus manos, y acatar y cumplir todas las obligaciones establecidas en esta Orden. Excepto por un acto de malversación deliberada o negligencia grave, el Administrador Judicial no será responsable de pérdida o daño algunos incurridos por el Patrimonio de la Administración Judicial, o por cualquiera de los demandados, los clientes o asociados de los demandados, o por sus subsidiarias o filiales, sus funcionarios, directores, agentes y empleados, o por alguno de los acreedores o tenedores de acciones de los demandados a causa de un acto efectuado o no efectuado por él o sus agentes o cesionarios en relación con la realización de sus obligaciones y responsabilidades aquí establecidas.

3. Las obligaciones del Administrador Judicial se limitarán específicamente a cuestiones relacionadas con el Patrimonio de la Administración Judicial y con reclamos

pendientes contra éste que permanezcan en posesión del Administrador Judicial a la fecha de esta Orden. Ningún elemento de esta Orden se interpretará como que requiere una investigación ulterior de activos del Patrimonio de la Administración Judicial antes liquidados o distribuidos o de reclamos contra el Patrimonio de la Administración Judicial resueltos antes de la emisión de esta Orden. No obstante, no se interpretará que este párrafo limita de manera alguna las potestades del Administrador Judicial con respecto a las transacciones que pudieran haber ocurrido antes de la fecha de esta Orden.

4. Hasta la fecha de vencimiento de esta Orden o hasta nueva orden de este Tribunal, el Administrador Judicial tiene la autorización de asumir inmediatamente y tomar control, posesión y custodia completos y exclusivos del Patrimonio de la Administración Judicial y de todo activo que pueda atribuirse a activos propiedad del Patrimonio de la Administración Judicial.

5. A la fecha de entrada en vigor de esta Orden, se instruye específicamente y se autoriza al Administrador Judicial a realizar las siguientes tareas:

(a) Mantener pleno control del Patrimonio de la Administración Judicial, con potestad para mantener o despedir, según el Administrador Judicial juzgue necesario o conveniente, a cualquier funcionario, director, contratista independiente, empleado o agente del Patrimonio de la Administración Judicial.

(b) Cobrar, ordenar y tomar custodia, control y posesión de todos los fondos, cuentas, correo y otros activos del Patrimonio de la Administración Judicial, o que tenga en su posesión o bajo su control, o de activos que puedan atribuirse a activos que posea o controle el Patrimonio de la Administración Judicial, dondequiera que estén situados, el ingreso y las ganancias provenientes de ellos, y de todas las cantidades de dinero que se le deban ahora o en el futuro al Patrimonio de la Administración Judicial, con plenos

poderes para cobrar, recibir y tomar posesión, sin limitación, de todos los bienes, muebles, derechos, créditos, dinero, efectos, tierras, arriendos, libros y registros, documentos de trabajo, registros contables, incluida la información mantenida en computadoras, contratos, registros financieros, sumas de dinero disponible en bancos y otras instituciones financieras, y otros papeles y documentos de otros individuos, asociaciones o sociedades cuyos intereses estén ahora en manos o bajo la dirección, posesión, custodia o control del Patrimonio de la Administración Judicial.

(c) Instituir acciones o procedimientos para imponer un fideicomiso judicial, obtener posesión o recobrar sentencia con respecto a personas o entidades que recibieron activos o registros atribuibles al Patrimonio de la Administración Judicial. Todas estas acciones deben presentarse ante este Tribunal.

(d) Obtener, mediante la presentación de esta Orden, documentos, registros, cuentas, depósitos, testimonios u otra información bajo la custodia o control de cualquier persona o entidad que puedan identificar cuentas, propiedades, obligaciones, causas de acción o empleados del Patrimonio de la Administración Judicial. La comparecencia de una persona o entidad para el examen y/o la presentación de documentos puede ser obligada del modo previsto en la Regla 45, Reglas Federales de Procedimiento Civil (Fed. R. Civ. P.), o según lo permitan las leyes de cualquier país extranjero donde pudieran estar ubicados tales registros, cuentas, depósitos o testimonios.

(e) Sin quebrantar la paz y, si es necesario, con la ayuda de funcionarios de autoridades locales o alguaciles de Estados Unidos, ingresar y asegurar cualquier local, dondequiera que esté ubicado o situado, para tomar posesión, custodia o control, o para identificar la ubicación o existencia de activos o registros del Patrimonio de la Administración Judicial.

(f) Realizar los pagos, distribuciones y desembolsos ordinarios y necesarios que le parezcan al Administrador Judicial convenientes o adecuados para ordenar, mantener o preservar el Patrimonio de la Administración Judicial. El Administrador Judicial está además autorizado a contratar y negociar con cualesquiera reclamantes contra el Patrimonio de la Administración Judicial (incluidos los acreedores, sin limitación) con el fin de transigir o resolver cualquier reclamo. A estos efectos, en las instancias en que los activos del Patrimonio de la Administración Judicial sirvan de garantía a acreedores con garantía, el Administrador Judicial tiene la potestad de entregar tales activos a los acreedores con garantía, a condición de que éstos renuncien a reclamar por cualquier deficiencia de la garantía.

(g) Realizar todos los actos necesarios para conservar, mantener, administrar y preservar el valor del Patrimonio de la Administración Judicial, con el fin de impedir toda pérdida, daño y lesión irreparables al Patrimonio.

(h) Celebrar acuerdos en relación con la administración del Patrimonio de la Administración Judicial, que incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, el empleo de los gerentes, agentes, custodios, consultores, investigadores, abogados y contadores que el Administrador Judicial considere necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden, y remunerarlos usando los Activos de la Administración Judicial.

(i) Instituir, demandar, transigir, avenirse, intervenir o ser parte de las acciones y procedimientos en tribunales estatales, federales o extranjeros que al Administrador Judicial le parezcan necesarios y convenientes para preservar el valor del Patrimonio de la Administración Judicial, o para cumplir con su mandato en los términos de esta Orden y asimismo para defender, transigir o avenirse o resolver de otra manera

todas y cada una de las demandas o juicios establecidos contra el Patrimonio de la Administración Judicial que el Administrador Judicial juzgue necesarios y convenientes para cumplir con su mandato según esta Orden.

(j) Resguardar el Patrimonio de la Administración Judicial y reducir al mínimo los gastos para fomentar el desembolso máximo y oportuno a los reclamantes.

(k) Suministrar prontamente a la Comisión y a otras agencias gubernamentales toda la información y documentación que soliciten en relación con sus actividades de regulación o investigación.

(l) Preparar y remitir informes periódicos a este Tribunal y a las partes que indique este Tribunal.

(m) Presentar ante este Tribunal la solicitud de aprobación de honorarios razonables para remunerar al Administrador Judicial y a cualquier persona o entidad que éste contrate, y rendiciones de cuenta finales de todos los gastos razonables incurridos y pagados en cumplimiento de la orden de este Tribunal.

6. El Administrador Judicial tendrá la potestad y autoridad únicas y exclusivas de administrar y dirigir la actividad y los asuntos financieros de los Demandados, lo que incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, la potestad y autoridad únicas y exclusivas de solicitar una medida de reparación en virtud de las Secciones 11 y siguientes del Código de Quiebras, Capítulo 11 del Código de Estados Unidos (Bankruptcy Code, 11 U.S.C. §§ 101 *et seq.*) (el "Código de Quiebras"), para todos y cada uno de los Demandantes. Únicamente con respecto a la autorización de presentar y firmar una petición de medida de reparación según el Código de Quiebras; sin limitar ninguna de las potestades del Administrador Judicial en virtud de la ley correspondiente y de esta Orden y sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en alguno de los documentos de constitución, estatutos, acuerdos de asociación o similares de los

Demandantes, se considerará que el Administrador Judicial tomará el puesto y ostentará la autoridad de alguna parte que tenga potestad para autorizar y firmar la presentación de una petición de medida de reparación en virtud del Código de Quiebras, lo que incluye, entre otros, los directores corporativos, socios generales y limitados, así como miembros de sociedades de responsabilidad limitada. ~~Con respecto a todo Demandado no individual en cuyo beneficio el Administrador Judicial autorice y firme una petición de medida de reparación en virtud del capítulo 11 del Código de Quiebras, se considerará que el Administrador Judicial es un deudor en posesión para dicho Demandado, con todos los derechos y potestades de un deudor en posesión según el Código de Quiebra. Las disposiciones de entrega del Título 11 del Código de Estados Unidos, en su sección 543 no se aplicará al Administrador Judicial en su capacidad de deudor en posesión. Con respecto a cualquiera de los Demandados en cuyo nombre el Administrador Judicial autorice y firme una petición de medida de reparación en virtud del capítulo 11 del Código de Quiebras, el Administrador Judicial estará autorizado, conforme al Título 11 del Código de Estados Unidos, en su sección 1505, de ejercer actos en un país extranjero en nombre de un patrimonio creado bajo la sección 541 del Código de Quiebras, y puede actuar de cualquier manera que permita la ley extranjera correspondiente.~~

Comment: Nota: el tribunal rechazó la parte tachada de esta orden y no forma parte de la misma.

7. Antes de tomar alguna acción en virtud del inciso 6 de la presente Orden, el Administrador Judicial debe proporcionar a la Comisión y a los Demandados un aviso escrito con una anticipación de al menos dos días hábiles (a menos que se acorte o amplíe mediante orden del tribunal) que el Administrador Judicial tiene contemplado efectuar una acción en virtud del Código de Quiebra; siempre que el Administrador Judicial solicite una orden bajo sello o una audiencia en privado, según lo requieran las circunstancias. A los efectos de facilitar una coordinación eficiente en un distrito de todas las declaraciones de quiebra de los Demandados, el Distrito Norte de Texas será el lugar principal de negocios del Administrador Judicial para tomar

decisiones con respecto a la operación y disposición de los Demandantes y sus respectivos activos.

8. A solicitud del Administrador Judicial, aquí se ordena a la Oficina del Alguacil de Estados Unidos que ayude al Administrador Judicial a cumplir sus obligaciones para tomar posesión, custodia o control, o identificar la ubicación de todos los activos o registros del Patrimonio de la Administración Judicial.

9. A los acreedores y todas las demás personas se les restringen y prohíben las siguientes acciones, salvo ante este Tribunal, a menos que este Tribunal, de conformidad con los principios generales de equidad y de acuerdo con su jurisdicción secundaria equitativa, disponga que tales acciones puedan realizarse en otro foro o jurisdicción:

(a) El comienzo o la continuación, incluida la emisión o empleo de proceso, de cualquier procedimiento judicial, administrativo u otro contra el Administrador Judicial, cualquiera de los demandados, el Patrimonio de la Administración Judicial, o cualquier agente, funcionario o empleado relacionado con el Patrimonio de la Administración Judicial, que surja del objeto de esta acción civil.

(b) La ejecución, contra el Administrador Judicial o alguno de los demandados, de cualquier sentencia que imponga un embargo precautorio o un gravamen en el Patrimonio de la Administración Judicial que se hubiera obtenido antes del comienzo de este procedimiento.

10. A los acreedores y a todas las demás personas se les restringe y prohíbe, sin la aprobación previa del Tribunal:

(a) Todo acto para obtener posesión de los activos del Patrimonio de la Administración Judicial.

(b) Todo acto para crear, formalizar o imponer cualquier gravamen contra la

propiedad del Administrador Judicial o el Patrimonio de la Administración Judicial.

(c) Todo acto para cobrar, imponer o recuperar un reclamo contra el Administrador Judicial o que impondría un embargo precautorio o un gravamen en el Patrimonio de la Administración Judicial.

(d) La deducción de cualquier deuda del Patrimonio de la Administración Judicial o garantizada por activos del Patrimonio de la Administración Judicial basada en un reclamo contra el Administrador Judicial o el Patrimonio de la Administración Judicial.

(e) La presentación de un caso, demanda, petición o moción en virtud del Código de Quiebras (lo que incluye, sin que por ello se limite, la presentación de una petición de quiebra involuntaria bajo el capítulo 7 o el capítulo 11 del Código de Quiebras, o una petición de reconocimiento de proceso judicial extranjero en virtud del capítulo 15 del Código de Quiebras).

11. A los acreedores y a todas las demás personas, por la presente, se les restringe y prohíbe de buscar una medida de reparación de la medida cautelar contenida en el inciso 10(e) de esta Orden por un periodo de 180 días a partir de la fecha de fallo de esta Orden.

12. A los demandados, sus respectivos funcionarios, agentes y empleados y a todas las personas con acuerdos o participación activos con ellos que reciban aviso de esta Orden por entrega personal o de otro modo, lo que incluye, sin que por ello se limite, toda institución financiera, agente bursátil, asesor de inversiones, fondo de participación privada o fondo de banca de inversión, se les ordena, restringe y prohíbe hacer, directa o indirectamente, cualquier pago o gasto de cualquier activo del Patrimonio de la Administración Judicial que sea propiedad de los Demandados o esté en posesión efectiva o intencionada de cualquier entidad directa o indirectamente poseída o controlada o bajo control común del Patrimonio de la Administración

Judicial, o efectuar cualquier venta, obsequio, hipoteca, cesión, transferencia, traspaso, gravamen, desembolso, dispersión u ocultamiento de tales activos. Se podrá notificar una copia de esta Orden a cualquier banco, caja de ahorros, agente bursátil o a cualquier otra institución financiera o de depósito para restringir y prohibir a dicha institución el desembolso de cualquier activo del Patrimonio de la Administración Judicial. Ante la presentación de esta Orden, todas las personas, incluidas las instituciones financieras, suministrarán información de estados de cuenta, historial de transacciones, todos los registros contables y todo otro Registro de la Administración Judicial al Administrador Judicial o a sus agentes, de la misma manera en que los entregarían si el Administrador Judicial fuera el titular de la cuenta.

(13) A los demandados y a sus respectivos funcionarios, agentes y empleados y a todas las personas con acuerdos o participación activos con ellos se les prohíbe, por la presente, realizar cualquier acto que interfiera con la toma de control, posesión o administración por parte del Administrador Judicial del Patrimonio de la Administración Judicial o interferir de cualquier manera con el Administrador Judicial u hostigar o interferir en las obligaciones del Administrador Judicial o interferir de cualquier manera con la jurisdicción exclusiva de este Tribunal sobre el Patrimonio de la Administración Judicial, incluida la presentación o llevar a juicio cualquier acción o procedimiento que implique al Administrador Judicial o afecte los activos o los registros de la Administración Judicial, incluido específicamente todo procedimiento iniciado según el Código de Quiebra de los Estados Unidos, excepto con la autorización de este Tribunal. Todas las acciones así autorizadas para resolver disputas relacionadas con Activos y Registros de la Administración Judicial se presentarán ante este Tribunal.

(14) Los demandados, sus respectivos funcionarios, agentes y empleados y todas las personas con acuerdos o participación activos con ellos que reciban aviso de esta Orden por

entrega personal o de otro modo, lo que incluye a cualquier institución financiera, agente bursátil, asesor de inversiones, fondo de participación privada o firma de banca de inversión, y cada uno de ellos, deberán:

(a) En la medida en que tengan posesión, custodia o control de los mismos, suministrar acceso inmediato y control y posesión de los activos y registros de la Administración Judicial, incluidos los valores, dinero y propiedades de cualquier tipo, muebles e inmuebles, incluidas todas las llaves, claves y códigos de acceso y todas las sumas de dinero depositado en cualquier banco por cuenta de los Demandados, dondequiera que estén situados, y los originales de todos los libros, registros, documentos, cuentas, impresiones de computadora, discos y similares de los Demandados, al Administrador Judicial o a sus agentes debidamente autorizados.

(b) Cooperar con el Administrador Judicial y sus agentes debidamente autorizados respondiendo rápida y honestamente a todos los pedidos de información acerca de Activos y Registros de la Administración Judicial y reconociendo rápidamente ante terceros la autoridad del Administrador Judicial para actuar en nombre del Patrimonio de la Administración Judicial, y otorgando las autorizaciones, firmas, liberaciones, testimonios y acceso que el Administrador Judicial o sus agentes debidamente autorizados puedan solicitar de manera razonable.

(c) Suministrar a la Comisión una relación rápida y completa de todos los activos y documentos del Patrimonio de la Administración Judicial fuera del territorio de los Estados Unidos que estén: (1) en su posesión, (2) a su cuenta o (3) bajo su control.

(d) Transferir al territorio de los Estados Unidos todos los activos y registros del Patrimonio de la Administración Judicial en otros países que estén: (1) en su posesión, (2) a su cuenta o (3) bajo su control.

(e) Mantener y retener tales activos y documentos repatriados del Patrimonio de la Administración Judicial e impedir toda transferencia, disposición o dispersión de tales activos o documentos, hasta el momento en que puedan ser transferidos a la posesión del Administrador Judicial.

15. Toda institución financiera, agente bursátil, asesor de inversiones, fondo de participación privada o firma de banca de inversión o persona que tenga, controle o mantenga cuentas o activos que sean propiedad o se tengan en beneficio de alguno de los Demandados, o ha tenido, controlado o mantenido cualquier cuenta o activo que sea propiedad o se tengan en beneficio de alguno de los demandados o demandados para propósitos de recobro a partir del 1 de enero de 1990, deberá:

(a) Tener y mantener bajo su control y prohibir el retiro, extracción, cesión, transferencia, prenda, hipoteca, gravamen, desembolso, dispersión, conversión, venta, obsequio u otra enajenación de cualquiera de los activos, fondos u otra propiedad que ostente o se tenga en beneficio de alguno de los demandados o de demandados para propósitos de recobro en una cuenta mantenida total o parcialmente a nombre o en beneficio de cualquier demandado o demandados para propósitos de recobro, excepto:

- (i) según lo indique una orden posterior de este Tribunal
- (ii) según lo indiquen por escrito el Administrador Judicial o sus agentes

(b) Negar el acceso a toda caja de seguridad que esté librada al acceso de cualquier Demandado.

(d) La Comisión y el Administrador Judicial pueden obtener, mediante la presentación de esta Orden, documentos, registros, cuentas, depósitos, testimonios u otra información bajo la custodia o control de cualquier persona o entidad que puedan

identificar cuentas, propiedades, obligaciones, causas de acción o empleados del Patrimonio de la Administración Judicial. La comparecencia de una persona o entidad para el examen y/o la presentación de documentos puede ser obligada del modo previsto en la Regla 45, Reglas Federales de Procedimiento Civil (Fed. R. Civ. P.), o según lo permitan las leyes de cualquier país extranjero donde pudieran estar ubicados tales registros, cuentas, depósitos o testimonios.

16. A los demandados, sus funcionarios, agentes y empleados y a todas las personas con acuerdos o participación activos con ellos que reciban aviso de esta Orden por entrega personal o de otro modo, por la presente, se les restringe y prohíbe destruir, mutilar, ocultar, alterar, transferir o disponer de otro modo, directa o indirectamente, en cualquier forma, todo contrato, dato de contabilidad, correspondencia, anuncios, cintas, discos u otros registros de computadora, libros, registros escritos o impresos, notas manuscritas, registros telefónicos, apuntes de llamadas, libros de recibos, libros contables, cheques cancelados personales y empresariales y registros de cheques, estados bancarios, agendas de citas, copias de declaraciones de los impuestos sobre la renta o de propiedades federales, locales o estatales, empresariales o personales, y otros documentos o registros de cualquier clase que se relacionen de alguna manera con el Patrimonio de la Administración Judicial o sean relevantes para esta demanda.

17. Por la presente, se autoriza al Administrador Judicial a notificar de la manera adecuada al Servicio Postal de los Estados Unidos para que se le reenvíe toda pieza de correo dirigida a los Demandados, o a cualquier compañía o entidad bajo la dirección y el control de los Demandados. Además, por la presente, se autoriza al Administrador Judicial a abrir e inspeccionar dicho correo para determinar la ubicación o identidad de activos o la existencia y monto de reclamos.

18. Nada de esta Orden prohibirá a ninguna autoridad federal o estatal reguladora o encargada de hacer cumplir las leyes, comenzar o llevar a juicio una demanda contra los Demandados, agentes, funcionarios o empleados.

Así se ordena y firma, el día 12 de marzo de 2009.

[firma]

JUEZ DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS